



**Constancia Secretarial 1.** (14/03/2024) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

**Mario Fernando Eraso Burbano.**  
**Sustanciador**

**Constancia Secretarial 2.** (20/03/2024) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 21 de marzo de 2024.

**Dora Sophia Rodríguez.**  
**Secretaria**

**Auto de sustanciación No. 125**  
**Ejecutivo de Alimentos**  
**860013110001 2024 00029 00**

Mocoa, Putumayo, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, así como las contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Al evaluar estas exigencias dimanadas del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1. La demanda ejecutiva de alimentos, no reúne los requisitos formales Núm. 1 Art. 90 de la Ley 1564 de 2012, pues los hechos y las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad Núm. 4 y 5 Art. 82 ibídem, sobre el particular en el hecho 4. se indica que el valor de las cuotas dejadas de pagar corresponde al periodo comprendido entre el mes de junio del año 2017 hasta el mes de febrero del año 2024; mientras que en el literal a) de la pretensión Segunda se indica que el valor de las cuotas dejadas de pagar corresponde al periodo comprendido entre el mes de mayo del año 2020 hasta el mes de febrero del año 2024, generando una ambigüedad en la judicatura con respecto al periodo por el cual se solicita se libre mandamiento de pago.
2. Pese a que no se trata de una causal de inadmisibilidad, la judicatura considera pertinente ordenar al togado demandante cumpla con los requerimientos ordenados en la Circular Externa CSJNAC20-36 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño sobre directrices para la presentación de demandas y documentos digitales, pues el título base de ejecución resulta ilegible (fl.7 - A.03), en consecuencia se impondrá la carga procesal de volver a digitalizar el documento con el propósito de que se garantice la lectura normal y total del documento.

Teniendo en la cuenta que los procesos ejecutivos inician con una decisión de fondo, como lo es la de librar el mandamiento de pago, esta no puede dictarse, ante la falta de los requisitos señalados. Así, considera este despacho que la demanda por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones



anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, de Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico [jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.-** CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

**TERCERO.-** RECONOCER personería adjetiva al abogado Jaime Lucio Revelo Orbes, con tarjeta profesional No. 136.235 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, contratado por la Dirección Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, como apoderado de la la señorita María Fernanda Melo Herrera, para los efectos y términos conferidos en el memorial poder anexado.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Juan Carlos Rosero Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2d7d6fd12acc70984e1be66af042bfa474a7f01851414770ad2fcd80c12208**

Documento generado en 20/03/2024 09:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>